

JUZGADO DE LO PENAL N° 1 DE BILBAO (BIZKAIA)(E)KO ZIGOR ARLOKO 1 ZK.KO EPAITEGIA

Calle BUENOS AIRES 6,,1.ª planta, BILBAO (BIZKAIA)
TELÉFONO / TELEFONIA: 94-4016470
FAX / FAXA: 94-4016629

N.I.G. P.V. / IZO EAE: 48.06.1-05/012360
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN: 48.044.43.2-2005/0012360

CAUSA / AUZIA: Proced.abreviado / Prozedura laburtua 399/2012

Atestado nº / Atestatu zk.: DENUNCI A ESCRITA
26/05

Hecho denunciado / Salatuako egitatea:

De las falsedades y Otros y leyes especiales / Faltauzteak eta Bestelakoak eta lege bereziak

Juzgado Instructor / Instrukzioko Epalategia:
UPAD de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de Getxo /
Getxoko Lehen Auzialdiko eta Instrukzioko 3 zk.ko
ZULUP
Proced.abreviado / Prozedura laburtua 26/2011.

Contra/Kontra: IC
Abogado/Abokatuak: J
Procurador/Prokuradore
CARASA

Contra/Kontu
Abogado/Abokatuak:
Procurador/Prokuradoreak:

Accion popular/Herri akzioak:

Procurador/Prokuradoreak:

Accion popular/Herri akzioak:

Abogado/Abokatuak:
Procurador/Prokuradoreak:

SENTENCIA N ° 79/2013

En BILBAO (BIZKAIA), a dieciocho de marzo de dos mil trece.

La Ilustrísima

Magistrado-Juez de este

Juzgado ha visto en juicio oral y público los presentes autos nº 399/12, provenientes del Procedimiento Abreviado 26/11 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de Getxo, seguido por un delito de PREVARICACION ADMINISTRATIVA atribuido

actuando como acusaciones particulares-populares:

representadas por la procuradora

Ministerio Fiscal.

siendo parte acusadora el

I- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes diligencias fueron incoadas en virtud de denuncia interpuesta en fecha 13 de diciembre de 2005 por el Ministerio Fiscal.

Escrito inicial en el que se denunciaba la posible comisión de un delito de falsedad en documento oficial cometidos por funcionario público conforme a lo previsto en el art. 390 del código penal, sin perjuicio de la igualmente posible comisión de sendos delitos de prevaricación administrativa del art. 404 del mismo cuerpo legal.

La referida denuncia ha dado lugar a una amplia instrucción en la que, finalmente, tras varios sobreseimientos provisionales respecto de varias personas inicialmente imputadas, con fecha de diecisiete de mayo de dos mil once fue dictado auto acordando continuar las diligencias previas incoadas contra

Resolución que recurrida en apelación ante la Illma Audiencia Provincial de Bizkaia fue acotada, en su imputación, respecto de los referidos en primer lugar.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en trámite de calificación provisional, estimó: "que los hechos eran constitutivos de un delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal, siendo responsables criminalmente los acusados en concepto de autores conforme al artículo 28 del Código Penal, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y solicitando imponer a cada uno de los acusados la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho

años".

TERCERO.- Las acusaciones particulares/populares presentaron sus correlativos escritos acusatorios en los términos que constan en autos, verificando idéntica calificación jurídica a la efectuada por el Ministerio Fiscal e interesado para los acusados la imposición de la pena máxima legalmente prevista.

CUARTO.- La defensa de los acusados, en el mismo trámite procedimental, no consideró la existencia de comportamiento punible alguno imputable a sus patrocinados e interesó la libre absolución interesado la prueba que consta en su escrito, parte de la cual fue inadmitida por innecesaria, lo que motivó la oportuna protesta.

QUINTO.- Durante tres sesiones se ha celebrado el acto de Juicio Oral en el cual, tras la práctica de la prueba admitida y no renunciada, el Ministerio Fiscal, las acusaciones particulares /populares y la defensa elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales.

Tras la emisión de los informes, quedaron los autos conclusos para sentencia.

II- HECHOS PROBADOS

Probado, y así se declara, que desde 1988, y en virtud de un Acuerdo suscrito entre la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibersitatea (UPV/EHU) y el Centro de Bergara de la Universidad a Distancia (UNED), cursaron estudios universitarios, como alumnos de la UPV, una pluralidad de reclusos en centros dependientes de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

Acuerdo en cumplimiento del cual, el Centro de Bergara de la Universidad a Distancia (UNED) tramitaba ante la Dirección General de Instituciones Penitenciarias los permisos de visitas para que el profesorado de la UPV pudiera atender tutorialmente y examinar, *en su caso*, a los alumnos matriculados en dicha universidad, a cuyo efecto, *con carácter previo*, las respectivas facultades elaboraban un escrito reseñando el listado de matriculados así como el nombre y apellido de los profesores docentes de las diversas asignaturas que integraban cada uno de los cursos.

Sistema o programa que, en data no precisa, sin que conste acreditado contacto, gestión o convenio alguno con ningún Ministerio ni Autoridad de la República Francesa, ni autorización expresa desde el rectorado de la Universidad, se extendió a personas internas en prisiones francesas, quienes, *igualmente*,

cursaron así estudios universitarios en la UPV/EHU y ello sin mas intervención del Centro de Bergara de la Universidad a Distancia que el envío de la documentación a la prisión para la gestión de la matriculación.

Igualmente, y en circunstancias no acreditadas, fueron matriculados e incorporados a los a partir de entonces denominados; "Alumnos en situación Académica Especial", A ..., mediante prueba de acceso para mayores de 25 años y ...

El primero de los citados se encontraba deportado por Francia en Cabo Verde al aparecer desde el año 1.985, lugar en el que trabajaba como profesor y desde el que cursó en la UPV la carrera de Filosofía (entre 1987 y 1992), y dentro del listado de "Alumnos en situación Académica Especial", la de Ciencias Políticas desde el curso 1.992 hasta su finalización en el año 2.001.

Por su parte ... había sido deportada por Francia a la República Dominicana, apareciendo matriculada, en circunstancias no aclaradas, en el curso académico 1.992 y 1.993 en la licenciatura de ciencias políticas y sociología de la UPV, carrera que finalizó en el 2001 estando ya ingresada en un centro penitenciario al haber abandonado en el año 1.999 la República Dominicana.

... antecedentes penales) comenzó a prestar sus servicios en la UPV/EHU como profesor asociado el 20 de marzo de 1.995, siendo nombrado el 31 de marzo de 1.998 ... Ordenación Académica y, tras el decretado por el Rector, Dº ... el 25 de noviembre de 1.998, cese del hasta entonces Coordinador para la docencia de Alumnos en situación Especial de la Facultad de Ciencias Sociales de la información, asumió, por encargo y delegación del Decano, ... dichas tareas.

Dº ... mayor de edad y sin antecedentes penales) ... de la facultad de Ciencias Sociales y de la Comunicación de la UPV /EHU, miembro del departamento de Sociología y Trabajo social y director del Departamento entre noviembre de 1996 y noviembre de 1.999, asumió, al serle encomendadas desde dicho Departamento, la tutoría del alumnado matriculado en los Grados de la Facultad de CC.SS y de la Comunicación, entre éstos, la de los dos alumnos matriculados y residentes en República Dominicana y Cabo Verde.

Desde los Equipos Decanales se tenía constancia y conocimiento de la ubicación geográfica y situación de deportación de los dos alumnos cuya matriculación les vino dada desde la Secretaría, sin que la adecuación de ésta (la matriculación) a la normativa de gestión académica, hubiera suscitado consulta, ni en el servicio jurídico de la Secretaría General, ni en el Equipo Rectoral.

Desde la Secretaría General y Secretaría del Decanato se efectuaron diversas gestiones y diversos contactos con personas en los Países en los que se

encontraban los matriculados deportados para intentar articular un sistema similar al instaurado para los alumnos internos en centros penitenciarios, efectuando, el *...*, gestiones de intermediación entre el profesorado, al efecto de coordinar programas, orientar en las asignaturas y canalizar la información. Verificándose tanto la remisión de la información y pautas para superar la asignatura como la recepción de los trabajos que como evaluación se fijó por los profesores, a través de la Secretaría General.

En el año 2.004, la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibersitatea (UPV/EHU) elaboró un Protocolo para la Atención de Personas Internas en Centros Penitenciarios, considerada ésta como situación especial, acotando el Consejo de Gobierno, *según criterios marcados*, el elenco de titulaciones, creando la figura del Coordinador del Servicio de Orientación Universitaria dependiente del Vicerrectorado del alumnado y cuya disposición adicional única, permitía su proyección y operatividad normativa, con las adaptaciones que en su caso resultasen necesarias, a alumnos y alumnas que, debido a circunstancias personales excepcionales, se encontrasen transitoria o permanentemente impedidos para el seguimiento de sus estudios de manera presencial en la UPV.

III-FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tal y como se ha dejado constancia en los antecedentes de hecho de la presente sentencia, el delito objeto de enjuiciamiento, cuya autoría en los acusados mantuvieron y argumentaron en sus informes finales las acusaciones públicas y particulares, no es otro que el de la prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal.

Delito, como reseña la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2010 al realizar un completo estudio sistemático del mismo, con el que no se trata de sustituir la Jurisdicción administrativa, en su labor de control de la legalidad de la actuación de la Administración Pública, por la Jurisdicción Penal, sino de sancionar supuestos límite, en los que la actuación administrativa no sólo es ilegal, sino además injusta y arbitraria.

La acción consiste, pues, en dictar una resolución arbitraria en un asunto administrativo. Ello implica, sin duda, su contradicción con el derecho, que puede manifestarse, *según reiterada jurisprudencia*, bien porque se haya dictado sin tener la competencia legalmente exigida, bien porque no se hayan respetado las normas esenciales de procedimiento, bien porque el fondo de la misma contravenga lo dispuesto en la legislación vigente o suponga una desviación de poder (sentencia del Tribunal Supremo núm. 727/00 de 23 de octubre), o en

palabras de otras sentencias, puede venir determinada por diversas causas y entre ellas se citan: la total ausencia de fundamento; si se han dictado por órganos incompetentes; si se omiten trámites esenciales del procedimiento; si de forma patente y clamorosa desbordan la legalidad; si existe patente y abierta contradicción con el ordenamiento jurídico y desprecio de los intereses generales (sentencias del Tribunal Supremo núm. 2.340/01 de 10 de diciembre y núm. 76/02 de 25 de enero).

Conviene resaltar (vuelve a incidir tal sentencia) que no es suficiente la mera ilegalidad, la mera contradicción con el Derecho, pues ello supondría anular en la práctica la intervención de control de los Tribunales del orden Contencioso-administrativo, ampliando desmesuradamente el ámbito de actuación del Derecho Penal, que perdería su carácter de última "ratio". El principio de intervención mínima implica que la sanción penal sólo deberá utilizarse para resolver conflictos cuando sea imprescindible. Uno de los supuestos de máxima expresión aparece cuando se trata de conductas, como las realizadas en el ámbito administrativo, para las que el ordenamiento ya tiene prevista una adecuada reacción orientada a mantener la legalidad y el respeto a los derechos de los ciudadanos. El Derecho Penal solamente se ocupará de la sanción a los ataques más graves a la legalidad, constituidos por aquellas conductas que superan la mera contradicción con el Derecho para suponer un ataque consciente y grave a los intereses que precisamente las normas infringidas pretenden proteger.

De manera que es preciso distinguir entre las ilegalidades administrativas, aunque sean tan graves como para provocar la nulidad de pleno derecho, y las que, trascendiendo tal ámbito, suponen la comisión de un delito. No basta, pues, con la contradicción con el derecho. Para que una acción sea calificada como delictiva será preciso algo más, que permita diferenciar las meras ilegalidades administrativas y las conductas constitutivas de infracción penal. Este plus viene concretado legalmente en la exigencia de que se trate de una resolución injusta y arbitraria, términos que deben entenderse aquí como de sentido equivalente.

Respecto de esta distinción, la jurisprudencia anterior al Código Penal vigente, y también algunas sentencias posteriores, siguiendo las tesis objetivas, venía poniendo el acento en la patente y fácil cognoscibilidad de la contradicción del acto con el derecho. Se hablaba así de una contradicción patente y grosera (sentencia del Tribunal Supremo de 1 de abril de 1.996), o de resoluciones que desbordan la legalidad de un modo evidente, flagrante y clamoroso (sentencias del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1.992 y de 20 de abril de 1.994) o de una desviación o torcimiento del derecho de tal manera grosera, clara y evidente, que sea de apreciar el plus de antijuridicidad que requiere el tipo penal (sentencia núm. 1.095/93 de 10 de mayo).

Este mismo criterio ha sido seguido posteriormente en otras sentencias, tal como

la sentencia del Tribunal Supremo num. 627/06 de 8 de junio o mas reciente de 15/03/2012 en la que se dice que "la jurisprudencia de la Sala II, por todas las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2003 y de 24 de septiembre de 2002, exige para rellenar el contenido de la arbitrariedad que la resolución no sólo sea jurídicamente incorrecta, sino que además no sea sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la Ley. Frecuentemente una situación como ésta ha sido calificada mediante distintos adjetivos ("palmaria, patente, evidente, esperpéntica, etc."), pero, en todo caso, lo decisivo es el aspecto sustantivo, es decir, los supuestos de hecho en los que esos adjetivos han sido utilizados. En particular la lesión del bien jurídico protegido por el artículo 404 del CP. (1.995) se ha estimado cuando el funcionario adopta una resolución que contradice un claro texto legal sin ningún fundamento, para la que carece totalmente de competencia, omite totalmente las formalidades procesales, actúa con desviación de poder, omite dictar una resolución debida en perjuicio de una parte del asunto (ver sentencia del Tribunal Supremo num. 647/02, con mayores indicaciones jurisprudenciales)".

Otras sentencias, sin embargo, sin abandonar las tesis objetivas, e interpretando la sucesiva referencia que se hace en el artículo 404 a la resolución como arbitraria y dictada a sabiendas de su injusticia, vienen a resaltar como elemento decisivo de la actuación prevaricadora el ejercicio arbitrario del poder, proscrito por el artículo 9.3 de la Constitución, en la medida en que el ordenamiento lo ha puesto en manos de la autoridad o funcionario público. Y así se dice que se ejerce arbitrariamente el poder cuando la autoridad o el funcionario dictan una resolución que no es efecto de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico sino, pura y simplemente, producto de su voluntad, convertida irrazonablemente en aparente fuente de normatividad. Cuando se actúa así y el resultado es una injusticia, es decir, una lesión de un derecho o del interés colectivo, se realiza el tipo objetivo de la prevaricación (sentencias del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1.998; 4 de diciembre de 1.998; núm. 766/99 de 18 de mayo y núm. 2.340/01 de 10 de diciembre), lo que también ocurre cuando la arbitrariedad consiste en la mera producción de la resolución --por no tener su autor competencia legal para dictarla-- o en la inobservancia del procedimiento esencial a que debe ajustarse su génesis (sentencia del Tribunal Supremo núm. 727/00 de 23 de octubre).

Puede decirse, como se hace en otras sentencias, que tal condición aparece cuando en la resolución falta una fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor (sentencia del Tribunal Supremo núm. 878/02 de 17 de mayo) o cuando la resolución adoptada -desde el punto de vista objetivo- no resulta cubierta por ninguna interpretación de la Ley basada en cánones interpretativos admitidos (sentencia del Tribunal Supremo núm. 76/02 de 25 de enero). Cuando así ocurre, se pone de manifiesto que la autoridad o funcionario, a través de la resolución que dicta, no actúa el derecho, orientado al funcionamiento de la Administración Pública conforme a las previsiones

constitucionales, sino que hace efectiva su voluntad, sin fundamento técnico-jurídico aceptable.

Además, es necesario que el autor actúe "a sabiendas" de la injusticia de la resolución. Los términos injusticia y arbitrariedad, como se dijo, deben entenderse aquí utilizados con sentido equivalente, pues si se exige, como elemento subjetivo del tipo, que el autor actúe a sabiendas de la injusticia, su conocimiento debe abarcar, al menos, el carácter arbitrario de la resolución. Arbitrariedad, añade la STS de 8 de noviembre de 2.011 al analizar la antijuridicidad, de la que se prescinde en la prevaricación judicial y cuya exigida concurrencia en la administrativa no hace mas que exigir que en la conducta del agente haya ese plus de antijuridicidad en los términos o con la interpretación reseñada en los párrafos anteriores.

En definitiva y recapitulando tales notas jurisprudenciales, para la integración del tipo objeto de enjuiciamiento resulta necesario; en primer lugar, una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo; en segundo lugar, que sea contraria al Derecho, es decir, ilegal; en tercer lugar, que esa contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable; en cuarto lugar, que ocasione un resultado materialmente injusto, y en quinto lugar, que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario, y con el conocimiento de actuar en contra del derecho.

SEGUNDO.- Pues bien, así entendido y perfilado jurisprudencialmente el delito enjuiciado, difícilmente puede entenderse, *tras el análisis detallado del acervo probatorio obrante en los presentes autos*, que la actuación de los acusados integre, y por ende, sea subsumible en dicho tipo penal y ello conforme a lo siguiente.

Según consta en los escritos de acusación elevados a definitivos en el plenario (véanse de los folios 3698 a 3700 de los autos), la acción típica imputada a ambos acusados no es otra que el mantenimiento de dos alumnos deportados en el sistema de alumnos "especiales", entendiendo por tales las personas reclusas en centros dependientes de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, posteriormente extendido, con la aceptación de los máximos responsables académicos de la UPV/EHU, a personas internas en prisiones Francesas, y articulado a través del tan citado acuerdo suscrito en 1.988 entre la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibersitatea y el Centro en Bergara de la Universidad a distancia.

"Mantenimiento" calificado de arbitrario, al carecer los deportados de un requisito necesario para formar parte de dicho sistema (el estar interno en un centro penitenciario) y al que contribuyeron (se sigue extractando la conclusión primera del escrito de acusación), el Sr. [] con la responsabilidad derivada

de su designación a finales de 1.998 como responsable de los alumnos especiales; el Sr. [redacted], por asumir las funciones de tutor de ambos alumnos deportados, sin comunicar y/o consultar, ni al Rector, ni a otra autoridad académica la existencia de tal considerada arbitraria inclusión.

Comencemos analizando a la luz del acervo probatorio la acreditación de tales presupuestos fácticos.

Según certificación actual de la Secretaría General de la Universidad del País Vasco aportada como documental por la defensa en el acto del juicio oral, El Sr. [redacted], quien comenzó a prestar sus servicios como profesor asociado en el año 1.995, fue nombrado el 31 de marzo de 1.998, Vicedecano de Ordenación Académica de la Facultad de Ciencias Sociales y de la Comunicación tras fallecer el anteriormente designado para tal cargo, siendo el Decano de dicha facultad, el Sr. [redacted] (cual consta en la certificación obrante al folio 1578), quien, como consecuencia de la Resolución del Rector de 25 de noviembre de ese mismo año (aportada igualmente por la defensa en el plenario, ratificada por su emisor y en virtud de la cual se disponía, a raíz de la extinción de los cargos de Coordinadores de Alumnos en situación Académica Especial, la asunción y desempeño de las funciones inherentes a dichos cargos por los Decanatos), encomendó al Sr. [redacted] tal responsabilidad.

En dicha fecha (obviamente ya diciembre de 1.998, teniendo en cuenta la data de la resolución del rectorado), en la Facultad de Ciencias Sociales y de la Comunicación cursaban estudios desde el año 1.992 y 1993 (años de matriculación) [redacted], ambos deportados en Cabo Verde y República Dominicana, respectivamente, e incluidos, sin reseña específica alguna en la matriculación (véase el documento del folio 2664), entre el grueso de Alumnos en Situación Académica Especial.

Matriculación, inclusión y, en todo caso, evaluación por los profesores que impartían las asignaturas a tales alumnos (cual evidencian las actas obrantes de los folios 986 y siguientes), conocida por la mayoría de los integrantes de los diversos equipos decanales habidos entre 1.992 y 2001 (véanse certificaciones de los folios 1578 y siguientes), tal y como adverbaron en declaración testifical el Sr. [redacted] (Vicedecano de Infraestructuras desde 1992 a 1.995); el Sr. [redacted] (Vicedecano para las Relaciones Exteriores y para la Licenciatura de CC.Políticas desde 1997 al año 2000); la secretaria académica, Sra. [redacted] o el Sr. [redacted] (Vicedecano para las Relaciones Exteriores desde marzo del año 2000), sin que en ninguna de las reuniones, al parecer frecuentes, que en dichos equipos decanales se celebraban se planeara, cuestionara o suscitara cuestión alguna sobre la posible irregularidad de la matriculación o inclusión de dichos alumnos en ese listado de Alumnos en Situación Académica Especial por el hecho de no encontrarse internos en ningún centro penitenciario, tal y como depusieron de manera contundente y absolutamente coincidente, además de los ya citados Sr. [redacted] los también deponentes; [redacted] Vicedecano de

Infraestructuras de 1.992 a 1.995 y actual Decano) y el Sr (

Inexistencia de "duda" alguna sobre la posible irregularidad de la inclusión y/o "mantenimiento" en el sistema de los tan citados Alumnos en Situación Académica Especial de los dos deportados referidos en los párrafos precedentes, confirmada con la clarificada por el Sr (integrante del Departamento del Servicio Jurídico dependiente de la Secretaría General) ausencia de queja o informe alguno a tal efecto, y tácitamente por la evidenciada inexistencia de debate alguno en las Juntas de Gobierno cuyas actas el Sr tomó la molestia de consultar, como nos aclaró en el plenario.

Es por lo tanto en dicho contexto en el que el acusado Sr ejercía las funciones de tutor que desde el Departamento, en ese clarificado por el Sr intento de reparto equitativo de la carga del trabajo; o en palabras del Sr "como parte de la carga docente", se le había asignado. Y en cuyo cumplimiento de ese referido por el Sr "deber de adoptar los medios necesarios para la enseñanza y evaluación de estos alumnos ya matriculados", se articularon desde la Secretaría los, si bien francamente escasos, mecanismos que relataron los Srs (y la Jefa del Negociado de la Secretaría (la Sra) y que cuentan con el soporte documental de los folios 2141 y siguientes (hallado por el Sr en los archivos de la facultad).

Y es igualmente en dicho contexto en el que el Sr inicia su andadura en el año 1.999 asumiendo las funciones del Sr (se desconocen las razones de la no proposición del mismo como testigo), año en el que (tal y como quiso puntualizar tal acusado), la deportada Sra abandona el país sudamericano en el que debía permanecer (importante también la referencia histórica y finalidad que sobre la deportación efectuó el letrado de la defensa para fundamentar la aplicación analógica del única normativa existente), y por lo tanto tan solo el Sr (quien ya se sabía, como manifestó el Sr había cursado hacía años la carrera de Filosofía), continúa sus estudios hasta el año 2001 en el que finaliza los mismos.

Siendo tales los presupuestos fácticos (entre los que habría que añadir, por la expresa referencia que se hace en los escritos de acusación, la desvirtuada en el plenario con la testifical del entonces profesor Sr influencia contraventora de la libertad académica de éste último por el Sr "pues según depuso se limitó a informarle o indicarle, por proceder el primero de otra facultad y desconocer la práctica utilizada en la evaluación, de que los trabajos era la forma "ordinaria" y mas conveniente por ser "mas fácil de evaluar"), si bien la adecuación a la legalidad de la controvertida inclusión de los alumnos deportados en el sistema de "Alumnos en situación Académica Especial", pudiera resultar discutible (nótese que para el Sr, según depuso, la extensión del Protocolo a los internos en centros penitenciarios franceses ya le resultaba "incómodo" al parecerle endeble tal extensión), lo que resulta indiscutible a

juicio de la suscribiente, precisamente por lo primero (la discutible ilegalidad), es que el imputado mantenimiento (como dijo también el Sr. [redacted]: "no hubo ampliación por el Sr. [redacted] que encontró una situación instaurada desde hacía seis años) no puede integrar la arbitrariedad precisa para la tipificación de los hechos, bien entendida dicha arbitrariedad (tal y como se ha indicado en el extenso fundamento de derecho primero) como una desviación del sistema "grosera, clara, evidente, flagrante, clamorosa y fruto de la exclusiva voluntad de los acusados". Quienes, no en obediencia debida, sino, como de manera clara y contundente relató en el plenario el Catedrático de Derecho Administrativo, [redacted], con la cita de alguno de los apartados del artículo 46 de la LO 6/2001 de 21 de Diciembre, de Universidades, en estricto cumplimiento de la misma, proporcionaron a los alumnos cuya matriculación (regulada por la normativa de gestión académica aprobada por el Consejo de Gobierno de la Universidad, *cual clarificó el actual rector Sr. [redacted]*) les vino dada, la enseñanza precisa, articulando, en el ámbito de la libertad de cátedra y académica de los profesores, el modo de evaluación que se consideró más adecuado a la situación de los alumnos (como con gran acierto explicitó la profesora [redacted] y que, *como puntualizó también la defensa*, prevé específicamente el reglamento como uno de los métodos posibles.

Ciertamente, y no obstante lo anterior, el sistema empleado (la extensión del sistema) no podría decirse que llenaba las previsiones que para la garantía de la calidad de las universidades Españolas preconiza el artículo 31 de la citada Ley Orgánica como un fin esencial de la política universitaria, pues aquí debemos converir con las acusaciones, no permitía, *en opinión de la suscribiente*, efectuar un control adecuado, al considerarse insuficientes las medidas adoptadas. De ahí quizás la reseña específica "a las adaptaciones que en su caso resulten necesarias" que, como condicionante a la extensión del Protocolo elaborado en el año 2004 por la UPV a todos aquellos alumnos y alumnas que, debido a las circunstancias personales excepcionales, se encuentren impedidos para el seguimiento de manera presencial, prevé la Disposición Adicional única del mismo.

Texto legal, conviene también reseñar, elaborado en ejercicio de la potestad normativa que integra la autonomía universitaria con libertad de ordenación de los medios necesarios para la impartición de las enseñanzas superiores, cual se infiere de la lectura de los arts 2 de la actual ley Orgánica de Universidades, como vino a recordar el Tribunal Constitucional en la sentencia nº 206/2011 de la Sala 2ª de 19/12/2011.

En consideración a cuanto antecede y tal y como se anticipó, la actuación desarrollada por los acusados con el mantenimiento (en el ejercicio de las funciones que les fueron encomendadas) de esa confusa y complicada extensión (susceptible de considerar esa aplicación analógica de la única norma existente en aquella época que, según depuso el entonces rector hubiera entendido procedía, salvo que los servicios jurídicos hubiesen dicho lo

contario), no integra, por no concurrir ni elemento objetivo, y por ende, ni el subjetivo, el delito objeto de enjuiciamiento, no pudiendo, por todo ello y con pleno respeto a los Principios rectores del proceso penal, mas que concluir, con el dictado de una sentencia absolutoria.

TERCERO. Y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, absueltos los acusados del delito, procede declarar de oficio las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que Debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a D^o [redacted] y a D^o [redacted] del delito de prevaricación administrativa objeto de enjuiciamiento en la presente causa, declarando de oficio las costas procesales causadas.

Contra la presente resolución, que no es firme, cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma Audiencia Provincial de Bizkaia dentro del plazo de los diez días siguientes a aquél en que sea notificada.

Así por esta sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en BILBAO (BIZKAIA) a 19 de marzo de 2013, de lo que yo el/la Secretario doy fe.